



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1006

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2023 SENADO

por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.

<p>Bogotá D.C., Junio de 2024.</p> <p>Doctor: JAIME DURÁN Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República</p> <p>Doctor: DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 026 de 2023 "Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2023 "Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".</p> <p>Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p> <p> ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>CONTENIDO</p> <p>El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presentación y antecedentes del Proyecto de Ley2. Contenido y Objeto del Proyecto de Ley3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley4. Impacto Fiscal5. Pliego de Modificaciones6. Causales de Impedimento7. Proposición <p>Desarrollo:</p> <p>I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley 026 de 2023 del Senado fue radicado el 25 de julio de 2023 por los senadores Fabian Diaz Plata e Inti Raul Asprilla Reyes y fue publicado en la gaceta 949 de 2023, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 25 de julio de 2023.</p> <p>II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objeto del proyecto de ley es "Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana".</p> <p>III. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p>
--	---

En la revisión del proyecto de ley se han tenido en cuenta los documentos: MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA MEDELLÍN (diciembre 2015), GUÍA PARA EL MANEJO DEL ARBOLADO URBANO EN EL VALLE DE ABURRÁ (diciembre 2015), Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá (2011), y Arbolado urbano de Bogotá (agosto, 2010).

Se tiene en cuenta el marco legal existente: Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones reglamentarias y complementarias. Decreto Ley 2811 de 1974, Código Sanitario Nacional y disposiciones reglamentarias y complementarias. Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, en el cual se regulan las obligaciones de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

IV. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ² "Análisis del impacto fiscal de las normas". Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

¹ ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia".	"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos, obras o actividades de desarrollo en Colombia".	Se agrega obras o actividades
Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.	Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general en proyectos, obras y actividades. Jerarquizar el manejo y la intervención de árboles, iniciando por el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no sean compatibles con los diseños de los proyectos, obras o actividades, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo La tala será excepcional para tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado,	Se agrega obras o actividades y se intenciona que se jerarquice el manejo y la intervención de árboles.

	representen un peligro para la vida humana.	
Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.	Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia estará en cabeza de la autoridad ambiental competente, la que determinará la situación, cumpliendo con la jerarquía de manejo arbóreo, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala. El proceso de tala deberá incluir, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será y que determinante de las especies con las que se realizara la compensación. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones	Se adiciona la autoridad ambiental competente

	para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.	
Artículo 3. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades ambientales o curadurías urbanas. Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.	Artículo 3. Planificación del Proyecto, obra o actividad. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, obras o actividades se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas. Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.	Se agrega obras o actividades
Artículo 4. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional,	Artículo 4. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional,	Se agrega obras o actividades

<p>regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costos, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p>	<p>regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, obras o actividades quienes a su vez deben realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el la edad del individuo y su perspectiva de vida, el estado fitosanitario, la importancia ecológica, científica y ambiental, el valor cultural o patrimonial del ejemplar, los costos, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto,</p>	
<p>Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. 	<p>obra o actividad con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p>Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, obra o actividad su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. 2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. 3. Proyecto obra o actividad a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de 	<p>Se agrega obras o actividades</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. 6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble. 8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. <p>Artículo 6. Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental competente, realizará el</p>	<p>traslado de las especies arbóreas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. 5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. 6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. 7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble. 8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. <p>Artículo 6. Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental competente, realizará el</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p>Capítulo II. TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</p> <p>Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los</p>	<p>estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p>Capítulo II. TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</p> <p>Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

<p>árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p>árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p>	<p>tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p>	<p>Se agrega obras o actividades</p>
<p>Artículo 8. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado: 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 5. Mantener el equilibrio ecológico y social.</p>	<p>Artículo 8. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado: 6. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 7. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 8. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 9. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 10. Mantener el equilibrio ecológico y social.</p>	<p>Se agrega obras o actividades</p>	<p>Artículo 10. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas. Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en: 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas.</p>	<p>Artículo 10. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, obra o actividad realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas. Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en: 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. 4. Red ecológica</p>	<p>Se agrega obras o actividades</p>
<p>Artículo 9. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o</p>	<p>Artículo 9. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, el titular del proyecto, obra o actividad podrá hacer uso per parte de medios</p>	<p>Se agrega obras o actividades</p>	<p>con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración. Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumpliendo y vigilará el cumplimiento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original. Parágrafo 3. Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p>	<p>Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración. Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumpliendo y vigilará el cumplimiento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original. Parágrafo 3. Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 12. Licencias vigentes. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p>	<p>Artículo 12. Licencias vigentes. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto</p>	<p>Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p>	<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el</p>	<p>Sin modificaciones</p>

conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su

propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153ª de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia favorable, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 026 de 2023 Senado – **"Por La Cual Se Regula La Tala De Árboles En Proyectos, Obras o Actividades De Desarrollo En Colombia"**

De la Honorable Senadora,


ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
 Ponente
 Pacto Histórico - Colombia Humana

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 de 2023 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

"POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE DESARROLLO EN COLOMBIA".

Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general en proyectos, obras y actividades. Jerarquizar el manejo y la intervención de árboles, iniciando por el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no sean compatibles con los diseños de los proyectos, obras o actividades. Cumpliendo con los protocolos para su trasplante, traslado y cuidado. La tala será excepcional para árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.

Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles estará en cabeza de la autoridad ambiental competente, la que determinará la excepcionalidad de la situación, cumpliendo con la jerarquía de manejo arbóreo. El proceso de tala deberá incluir un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, y que determine las especies con las que se realizará la compensación. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.

Artículo 3. Planificación del Proyecto, obra o actividad. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, obras o actividades se realicen los inventarios forestales, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas.

Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.

Artículo 4. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización correspondiente.

Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, obras o actividades quienes a su vez deben realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando la edad del individuo y su perspectiva de vida, el estado fitosanitario, la importancia ecológica, científica y ambiental, el valor cultural o patrimonial del ejemplar, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud.

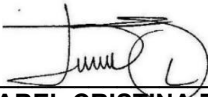
Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, obra o actividad con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, obra o actividad su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.
2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
3. Proyecto, obra o actividad a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.
4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.
5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.
7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.

<p>8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. 9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</p> <p>Artículo 6. Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p>Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 8. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. 2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. 3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. 4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 5. Mantener el equilibrio ecológico y social. <p>Artículo 9. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, el titular del proyecto, obra o actividad podrá hacer uso de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p>	<p>Artículo 10. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, obra o actividad realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. 4. Red ecológica <p>Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumplimiento y vigilará el cumplimiento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.</p> <p>Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo 12. Licencias vigentes. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p>
---	---

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Ponente
Pacto Histórico - Colombia Humana

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

<p>Bogotá D.C., Junio de 2024.</p> <p>Doctor: JAIME DURÁN Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República</p> <p>Doctor: DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"</p> <p>Cordial Saludo:</p> <p>En cumplimiento del encargo por parte de la Mesa Directiva, presentamos informe de ponencia de archivo ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"</p>	<p>1. EL TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El 27 de julio de 2023, se radicó en la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales", por iniciativa de los Senadores, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Jesus Diaz Contreras, Carlos Abraham Jimenez Lopez, Ana Maria Castañeda Gomez y los y los Representantes a la Cámara, Lina Maria Garrido Martín, Betsy Judith Perez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodriguez Contreras, Sandra Milena Ramirez Caviedes, Hernando Gonzalez, Nestor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sanchez Reyes, John Edgar Perez Rojas, Mauricio Parodi Diaz, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Dilson Murcia Olaya, Bayardo Gilberto Betancourt, Carlos Alberto Cuenca Chau, Adriana Carolina Arbelaez, Gersel Luis Perez Altamiranda, Jorge Mendez Hernandez, Julio Cesar Triana Quintero.</p> <p>Mediante Oficio CQU-CS-CV19-0794-2023 del 16 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó a los Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras - Coordinador, Isabel Cristina Zuleta López, Jaime Enrique Durán Barrera y José David Name Cardozo como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley pretende garantizar es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo</p>
---	--

sostenible.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley se compone de once (11) artículos, así:

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial.
- Artículo 3.** Gestión del Riesgo.
- Artículo 4.** Transparencia y acceso a la información pública.
- Artículo 5.** Garantía de participación.
- Artículo 6.** Modificación del artículo 26 de la Ley 99 de 1993
- Artículo 7.** Modificación del artículo 28 de la Ley 99 de 1993
- Artículo 8.** Modificación del artículo 31 de la Ley 99 de 1993
- Artículo 9.** Modificación del artículo 23 de la Ley 99 de 1993
- Artículo 10.** Modificación del artículo 25 de la Ley 99 de 1993
- Artículo 11.** Requisitos y calidades del director general
- Artículo 12.** Elección de los directores
- Artículo 13.** Faltas absolutas del Director General
- Artículo 14.** Remoción del Director General
- Artículo 15.** Jefe de control Interno
- Artículo 16.** Corporaciones Regionales
- Artículo 17.** Régimen de Transición
- Artículo 18.** Vigencia y Derogatorias

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

aprobación de estas autorizaciones y determinará cuáles son los "requisitos", "datos" e "información" que los interesados deben presentar para que las autoridades den trámite a la solicitud de aprobación.

La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente". De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud. La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases. A continuación, la Corte describirá los requisitos e información que los interesados deben cumplir y entregar como condición para que la autoridad ambiental respectiva adelante la primera fase, es decir, la solicitud de aprobación.

Licencias ambientales. El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1075 de 2016, en concordancia con la Ley 99 de 1993, prescribe que "son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental" la ANLA, las CAR,

a. SOBRE LA REGULACIÓN EXISTENTE

- De las Corporaciones Autónomas Regionales

Señala el Proyecto de Ley que el objeto de la presente Ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

Razón por la cual, resulta importante, revisar la Constitución específicamente el artículo 150 concerniente a la reglamentación que debería realizar el Congreso de la República, así como el artículo 331, cual versa así:

"Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento Consejo Superior de la Judicatura [170] especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación."

Así como la sentencia C-145/21, indica lo siguiente:

"Con el objeto de determinar el alcance de las prohibiciones que las normas demandadas prevén, así como los efectos que estas pueden tener en el ejercicio de las funciones de protección ambiental a cargo de las CAR, a continuación, la Sala Plena expondrá cuáles son las "autoridades ambientales" que son competentes para aprobar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones ambientales. Asimismo, explicará cuál es el procedimiento y las fases del trámite administrativo de

los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. El trámite de aprobación de la licencia ambiental está dividido principalmente en tres fases: (i) pronunciamiento sobre la exigibilidad y/o aprobación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)[63], (ii) solicitud de licencia ambiental por parte del interesado, (iii) evaluación de la solicitud y (iv) expedición del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 prevén de forma general los requisitos que los particulares deben cumplir y la información que deben entregar en esta fase como condición para dar trámite a una solicitud de licencia ambiental. Estos requisitos e información, sin embargo, se encuentran pormenorizados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015. En términos generales, estas disposiciones legales y reglamentarias disponen que el interesado deberá: (i) presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas[64] en los casos en los que este sea necesario, (ii) el formulario Único de Licencia Ambiental, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los planos que lo soportan, (iv) informar sobre el costo estimado de inversión y operación del proyecto y (v) adjuntar, entre otros, el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, la constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, y el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas."

b. SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

c. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

¹ ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

primero civil, sean propietarios, se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo o tengan algún tipo de participación en granjas avícolas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, **se archive** el Proyecto de Ley No. 013 de 2023 -Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Ponente
Pacto Histórico - Colombia Humana

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2023 SENADO, 076 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

<p>Unidad de Correspondencia Al Contestar cite Rad: 2024-1-3.5.1-001437 Id: 11179 Fecha: 2024-06-13 Hora: 11:10 N. Destinatarios: 1 Correspondencia: Dos Folios Anexos: Sin Anexos</p> <p>3. Despacho Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <p>Hadicado: 2-2024-032275 Bogotá D.C., 12 de junio de 2024 17:20</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2023 Senado, 076 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene como propósito modificar el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993², que consagra quienes son los beneficiarios de régimen contributivo, con el fin de ampliar el grupo familiar del beneficiario cotizante, de manera que se incluya, además de los padres, a los abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste. Además, la modificación sugierida elimina la condición inicial para la activación del beneficiario consistente en que sea "a falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos" y, en la presente ponencia, se incluye a los padres y abuelos de crianza, definiendo en su parágrafo 3, qué se entiende por vínculo de crianza.</p> <p>Esta propuesta incrementaría el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se reconoce por cada afiliado y sus beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y, en vista de que no se plantean fuentes de ingresos adicionales para cubrir dicho costo en la iniciativa, tendría que ser la Nación, a través del Presupuesto General de la Nación (PGN), como garante del cierre financiero del SGSSS, la que tendría que asumir el déficit generado, que en todo caso se trataría de recursos que no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud vigentes.</p> <p>Igualmente, la medida tal como está redactada, podría resultar inconstitucional por ser contrario al principio de solidaridad contemplado en el artículo 48 de la Carta Política. Así mismo, como se indicó en el concepto remitido por este Ministerio frente a la ponencia propuesta para tercer debate³, esta medida podría generar un desincentivo para que el grupo poblacional beneficiado continúe cotizando, con el</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p> <p>² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones</p> <p>³ Ver Gaceta del Congreso de la República No. 1558 de 2023</p>	<p>aggravante de que ahora el grupo poblacional objeto de esta medida será aún mucho más grande y a la fecha no se encuentra individualizado.</p> <p>En ese sentido, el impacto de implementación supondría una pérdida de ingresos para el SGSSS. Aproximada, del orden de \$645.298 millones para la vigencia 2024, como consecuencia de la reducción ingresos que actualmente se perciben producto de los potenciales beneficiarios de esta medida, que se acotaría en los siguientes tres grandes grupos: i) una fracción del tipo de afiliado denominado "beneficiario adicional"⁴; ii) una fracción de los independientes⁵; iii) una fracción del régimen subsidiado. Dicha pérdida de ingreso se presenta teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a la fracción del tipo de afiliado denominado "beneficiario adicional", la pérdida de ingreso para el SGSSS se estima en \$22.902 millones, por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta el recaudo en salud de aquellos afiliados adicionales, mayores de 50 años, para la vigencia 2022 y se estimó su comportamiento para 2024, asumiendo que la totalidad de los adultos mayores pasarían a ser beneficiarios de los afiliados que actualmente cubren su salud en la forma de adicional. • Frente a los independientes cotizantes, el impacto generado por la medida sería de \$422 mil millones, por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta que mediante la base de datos del Histórico de Afiliados Compensados -HAC, se estableció al grupo de cotizantes independientes, mayores de 62 (hombres) y 57 años (mujeres) y se identificó que la población que cumplió las condiciones anteriormente expuestas asciende a 537.270 personas, con un recaudo estimado de salud de \$1.252 miles de millones de 2024. Sin embargo, dado que no es posible establecer el grupo familiar, se utilizó información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2024 (DANE) con el fin de estimar un aproximado de adultos mayores independientes que tienen hijos. En este sentido, se utilizó la proporción de jefes de hogar adulto mayor con hijos frente al total de jefes de hogar adulto mayor con y sin hijos como proxy para establecer el porcentaje de potenciales beneficiarios de la medida, es decir, aquellos cuyos hijos podrían afiliarlos como beneficiarios, de donde se concluyó que la proporción de jefes de hogar con hijos asciende a 33,7%. • Frente a la fracción de afiliados del Régimen Subsidiado que pasarían al Régimen Contributivo, el impacto generado por la medida sería de \$200.306 millones por vigencia. Este valor se obtuvo teniendo en cuenta que el valor de la UPC del régimen contributivo es mayor a la del régimen subsidiado. <p>Paralelamente, se obtuvo el número de afiliados mayores de 50 años⁵, los cuales se asume como los potenciales beneficiarios de la medida, reportados durante abril de 2024 y, a partir de esto, se encontraron 6.978.822 registros (personas) susceptibles de la medida que, al aplicarle la</p> <p>⁴ Ellos, teniendo en cuenta que actualmente, los padres y abuelos que no se encuentren pensionados y dependan económicamente del afiliado, pueden acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Beneficiarios Adicionales.</p> <p>⁵ Los datos fueron extraídos de la base de datos de SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social</p>
--	---

proporción mencionada anteriormente, nos ubicaría en 2.351.863 registros potenciales de beneficiarios. Sin embargo, reconociendo que los hijos de estos pueden estar en el régimen contributivo o en el subsidiado, se utilizó el supuesto de cobertura del Régimen Contributivo (45,3%), reconociendo el efecto de capacidad de pago de la población, para concluir que existe un potencial traslado de 1.065.393 de personas del régimen subsidiado al régimen contributivo, que podría acarrear mayores costos para el sistema equivalentes al diferencial de la prima (UPC).

Respecto de este tipo de propuestas legislativas, es importante destacar que el artículo 334 de la Constitución Política consagra la sostenibilidad fiscal como una herramienta que debe ser utilizada por las tres ramas del poder público, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama Ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público, lo que incluye, por supuesto, al Congreso de la República.

Dadas las implicaciones fiscales que tendría la propuesta de ley analizada, y teniendo en cuenta que los recursos que se requerirían para su implementación no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, se hace necesario resaltar la necesidad de que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.⁶

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro Técnico (e)
 DGGRESS/DGPPN/DAJ

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

⁶ Ver, entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO, 038 DE 2022 CÁMARA

Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

<p>Bogotá D.C., 19 de junio de 2024</p> <p>Senador IVÁN NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta hacemos referencia al Proyecto de Ley N° 282 de 2023 Senado y 038 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", cuyo objetivo es eliminar el requisito de definir la situación militar y el respectivo lapso para su definición como exigencia para la permanencia en un trabajo en el sector público, privado o para la suscripción de un contrato de prestación de servicios. Esta cartera presentó observaciones mediante oficio con radicado N° RS20231025124562 del 25 de octubre de 2023.</p> <p>Dichas observaciones refieren a inquietudes que las Fuerzas Militares y de Policía presentaron sobre (i) la definición de la situación militar como deber constitucional, (ii) el derecho al trabajo en relación con el servicio militar, (iii) el impacto fiscal de la iniciativa, (iv) la incorporación en el cuerpo de Policía Nacional para la definición de la situación militar y (v) consistencia de la reforma al artículo 42 de la ley 1861 de 2017.</p> <p>Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en dichas observaciones, este Ministerio manifiesta que, al ser una iniciativa legislativa que promueve el acceso al campo laboral de jóvenes, muchos de los cuales al culminar su educación media buscan experiencia laboral de primer empleo, se considera conveniente armonizar esta propuesta con las normas que regulan la prestación del servicio militar como un deber constitucional obligatorio en cabeza de los hombres entre 18 y 24 años; así como la definición de la situación militar hasta los 50 años para tener un efectivo control de reservas de la Fuerza Pública. Lo anterior, considerando que la prestación del servicio militar busca especialmente la vocación de los jóvenes para que continúen su vinculación de manera profesional posterior a la prestación de tal servicio.</p> <p>Lo anterior se corresponde con lo afirmado por los autores y ponentes de la iniciativa que toman como parte del soporte jurisprudencial de su propuesta la sentencia T-611 de 2001 en la que se define el trabajo como:</p> <p><i>el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la</i></p>	<p><i>solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.</i></p> <p>Para el Alto Tribunal, dentro de la ponderación de derechos en casos como el que nos ocupa, prima el de acceder a un trabajo. Lo anterior se reitera en la sentencia T- 614 2016 en la que se señala:</p> <p><i>En consecuencia, en ambos casos, la definición de la situación militar de los accionantes está sujeta al pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el pago de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento.</i></p> <p>Por ello, refieren que esta iniciativa legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la Ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.</p> <p>En consideración a lo anterior, una correcta reglamentación de esta propuesta permitirá que los fines esenciales del Estado se cumplan en virtud de quienes tomen la decisión de seguir la profesión militar y de policía, sin que ello excluya a aquellos jóvenes que, definiendo su situación militar, opten por otros campos laborales, siempre y cuando cumplan con dicho deber constitucional. Resaltando, en todo caso, que esta iniciativa no debe afectar la incorporación toda vez que se han promovido múltiples estímulos para la prestación del servicio militar tales como el aumento de la bonificación mensual de manera progresiva hasta el 100% de un salario mínimo, la gratuidad en el acceso a las escuelas de la Fuerza Pública y la gratuidad en la incorporación para ser soldados e infantes de marina profesionales, todo ello como una estrategia integral de fomento a la incorporación y aumento del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional como una opción laboral válida.</p> <p>En cuanto a los impactos fiscales de la iniciativa, se precisa que los pagos por cuota de compensación por la definición de la situación militar recientemente presentaron un cambio considerable con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2341 de 2023 "Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones", razón por la cual el impacto presupuestal presentado por este Ministerio resultará menor al inicialmente proyectado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional</p> <p>Vo. Bo: Andrea Lopera Lombana – Coordinadora Grupo Asuntos Legislativos</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2023 SENADO, 303 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,



Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,

Unidad de Correspondencia Al Contestar: cta Rad: 2024-1-3.5.1-001436 Id: 11378 Fecha: 2024-06-13 Hora: 11:09 N. Destinatarios: 1 Correspondencia: 3 folios Anexos: Sin Anexos

9 2024 10:37

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada No. Expediente 25195/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia."²

Para su consecución, la iniciativa propone que las Instituciones de Educación Superior Pública del país no podrán exigir el pago de derechos de grado a las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad, que accedan a cualquier carrera de pregrado.

Adicionalmente, establece el deber en cabeza del Ministerio de Educación Nacional para realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, un estudio integral sobre la exclusión del pago de derechos de grado de la población objeto del beneficio, que sirva de insumo para que las Instituciones de Educación Superior determinen, en el marco de su autonomía universitaria, la aplicabilidad del beneficio. Adicionalmente, dispone que el Gobierno nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de la Ley, para lo cual dichas apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

Respecto de estas propuestas señaladas, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 85 y 86 de la Ley 30 de 1992³, los ingresos y patrimonio de las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior y de las universidades nacionales, departamentales y municipales, se constituye por las partidas presupuestales que se les asignen dentro del Presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal, las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, entre otros. De manera que, en caso de hacerse ley la propuesta de ley bajo estudio, tras la implementación de la exoneración en el pago de derechos de grado, se afectarían los ingresos propios de las IES-P y con ellos las metas de cada una de ellas, lo que podría requerir un aumento en los aportes que desde el Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales se realiza para la constitución del Presupuesto de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES-P).

Una estimación del posible impacto fiscal de la iniciativa y su afectación particularmente a nivel territorial⁴, corresponde a una reducción del 0,29% de los ingresos totales y del 0,34% de los ingresos corrientes de las Instituciones de Educación Superior Territoriales - IESP, representando en el agregado la no percepción de \$17.366 millones, por concepto de derechos de grado para cada vigencia fiscal.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso No. 788 de 2004, página 9. Texto Propuesto para Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 172 de 2023 Senado, No. 303 de 2022 Cámara.

4 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. La evaluación del impacto fiscal se realiza exclusivamente para las entidades territoriales que, de acuerdo con la Clasificación de Entidades Contables Públicas definida por la Comisión Intersectorial de Estadísticas y Finanzas Públicas, cuentan con IEST dentro de su sector descentralizado. El impacto fiscal se estima considerando la representatividad de los ingresos por concepto de inscripciones y derechos de grado en los programas de pregrado, con respecto a los ingresos totales de las IEST. Se tomó la información reportada por las IEST al cierre de la vigencia 2023 de los ingresos por conceptos de tasas y derechos administrativos por inscripciones y derechos de grado en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario. Para estimar el impacto en el resultado se tuvo en cuenta el porcentaje de la población registrada en las categorías A, B y C del SISBÉN por entidad territorial, aplicándolo al total del recaudo por derechos de inscripción y derechos de grado en el nivel de pregrado de las instituciones educativas afectadas por el Proyecto de Ley.

La Tabla 1 ilustra que, a nivel de Instituciones Educativas, el mayor impacto en cuantía recaería en Unidades Tecnológicas de Santander (30%), la Universidad Industrial de Santander (16%), la Universidad del Tolima (12%), la Universidad Francisco de Paula Santander (9%) y la Universidad del Magdalena (6%). Así mismo, frente al peso de este concepto sobre los ingresos totales de las IEST, se estima que el mayor impacto recaería en las Unidades Tecnológicas de Santander (3,84%), la Universidad del Tolima (1,06%) y la Universidad Francisco de Paula Santander (0,89%).

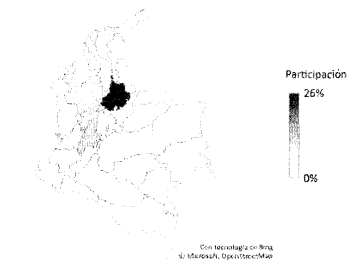
Tabla 1. Impacto Fiscal por IEST Valores Millones de pesos

Table with 4 columns: Institution Name, Total Value, Value, and Percentage. Includes rows for Unidades Tecnológicas de Santander - UTS, Universidad Industrial de Santander - U.I.S., Universidad del Tolima - UT, etc.

Fuente: Cálculos DAF con información CUIPO, SNIES y SISBEN.

Con lo anterior, se prevé que las IEST de los departamentos de Santander, Tolima y Norte de Santander tendrían en suma el 70% del impacto del Proyecto de Ley sobre los ingresos que dejarían de percibir las instituciones públicas de educación superior por derechos de grado de programas de pregrado de la población beneficiaria del proyecto. A continuación, el Mapa 1 expone la distribución del impacto de la iniciativa en el territorio nacional.

Mapa 1. Distribución del impacto en las Entidades Territoriales.



Fuente: Cálculos DAF con información CUIPO y SISBEN.

Es importante tener en cuenta que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, cuyo fundamento reside en "la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo" y cuyo ámbito abarca la posibilidad de estos establecimientos de "(...) (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos (...)" (Subrayas fuera del texto)

3 Corte Constitucional. Sentencia C-810 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lymneth. 4 Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En cuanto a la programación presupuestal de los recursos, no se debe perder de vista que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁷, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁸, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁹.

Dicho lo anterior, la exoneración en el valor de los derechos de grado correspondería a un gasto adicional que reduciría los recursos que perciben por dicho concepto las IES, lo cual podría afectar su sostenibilidad financiera, provocando una mayor presión de gasto en los recursos que el Gobierno nacional les aporta, que para el caso de las IES públicas tendría que ser compensado y contemplado en el Presupuesto General de la Nación y en las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y en el Marco de Gasto de los Sectores.

Finalmente, es menester que el proyecto de ley dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.¹¹

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

⁷ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
⁸ Artículo 47, Decreto 111 de 1996.
⁹ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.
¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
¹¹ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Ceballos.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/DAF/OAJ

Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN DE BANCOS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO, 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia

Bogotá D. C., 05 de junio de 2024

Doctor

Name Vásquez Iván Leonidas

Honorable Senador de la República

Partido Alianza Verde

Correo electrónico: ivan.name.vasquez@senado.gov.co

11106

Asunto: Proyecto de ley No. 257 de 2024 Senado 383 de 2023 cámara "por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo Honorable Senador,

Hoy en Colombia se premia el desperdicio de alimentos: los productores que deciden botar los alimentos que no logran comercializar pagan menos impuestos que los productores que deciden donar estos alimentos. Por esta razón, los 25 Bancos de Alimentos de Colombia apoyamos el Proyecto de ley No. 257 de 2024 Senado 383 de 2023 cámara, con el que se mejoran los beneficios tributarios para aumentar las donaciones a los Bancos de Alimentos del país.

En Colombia se botan cada año 9.7 millones de toneladas de alimentos. Suficientes para darle de comer a toda la población de La Guajira, las tres comidas durante 15 años. En el 2023 los Bancos de Alimentos de Colombia rescatamos más de 34 mil toneladas de productos aptos para el consumo humano, con los que mejoramos las condiciones nutricionales de 1.1 millones de personas en situación de vulnerabilidad.

El proyecto de ley del asunto termina su legislatura este 20 de junio, ya tiene tres debates y cuenta con el aval del ministerio de Hacienda. Queremos pedirle de manera respetuosa que evalúe la pertinencia de este proyecto de ley y si lo considera, que nos ayude a priorizarlo en el orden del día y a aprobarlo para tener tiempo de hacer la conciliación, para que muy pronto se convierta en una ley de la república, que beneficiará a miles de personas en situación de vulnerabilidad.

Agradecemos toda su gestión y apoyo a los Bancos de Alimentos de Colombia. Estamos seguros de que trabajando juntos, el sueño de una Colombia sin hambre sí es posible.

Adjuntamos documento con argumentos para apoyar este proyecto de ley y aval del Ministerio de Hacienda.

Cordialmente,



Juan Carlos Buitrago Ortiz
 Director Ejecutivo
 Red de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO)
 Celular: 3148328022
 Correo: juanbuitrago@abaco.org.co
 2 adjuntos - total de folios 4

RAZONES POR LAS CUALES RECOMENAMOS APROBAR

EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones"

CONTEXTO DEL HAMBRE

- La Población de Colombia según proyección DANE para 2024: **52.695.952 personas**.
- 14 millones 605 mil personas** en Colombia (el 28.4%) padecen de **Inseguridad Alimentaria moderada o grave**, lo que significa que estas personas ponen en riesgo la calidad y la variedad de los alimentos, reduce la cantidad de alimentos, se saltan comidas y o no consumen alimentos durante un día o más¹.
- En Colombia **13.7 millones de personas** usan **estrategias de afrontamiento**, es decir que bajan la calidad de los alimentos que consumen, reducen el tamaño de las porciones, se saltan tiempos de comida, piden alimentos prestados².
- 16.3 millones de personas** en Colombia tienen **consumo insuficiente de alimentos**, es decir que no consumen alimentos ricos en nutrientes todos los días y nunca, o rara vez, consumen alimentos ricos en proteínas³.
- 18.3 millones de personas** en Colombia (36.6%) viven personas que viven en **pobreza monetaria** con unos ingresos per cápita mensuales por persona de \$396.864 y **6.9 millones de personas** (13.8%) en Colombia viven en **pobreza monetaria extrema** con unos ingresos per cápita mensuales por persona de \$198.698⁴.
- Análisis realizados por el grupo de investigación de la red de Bancos de Alimentos de Colombia - ABACO- calculan que **alimentar una persona en el año 2024** según el plato saludable de la familia colombiana establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF - cuesta en promedio **540 mil pesos por persona al mes** - lo que significa que teniendo en cuenta los datos de pobreza monetaria - más de 18.3 millones de Colombianos no pueden alimentarse adecuada y saludablemente.
- 392.886 niños y niñas menores de 5 años** en Colombia tienen **desnutrición crónica o retraso en talla**⁵, una enfermedad en gran medida irreversible, causada por una nutrición inadecuada e infecciones repetidas durante los primeros 1.000 días de vida.

¹ DANE 2023. Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia desde la Encuesta Nacional de Calidad de Vida -ECV 2023 Publicado en mayo de 2024.

² World Food Programme, Hunger Map 03/06/2024

³ World Food Programme, Hunger Map 03/06/2024

⁴ DANE. Pobreza monetaria. Año 2022.

⁵ Prevalencia Desnutrición crónica ENSIN 2015 y proyección DANE 2024

- En lo corrido del año 2024, **10.987 niños y niñas** menores de 5 años han sido diagnosticados con **desnutrición aguda**⁶.
- A la semana epidemiológica 21 del 2024 se han presentado **100 muertes** de niños y niñas por causas asociadas a la **desnutrición** en Colombia⁷, lo que significa que cada semana se mueren en Colombia 5 niños por esta causa.

CIFRAS DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

- Paradójicamente junto con esta situación en Colombia se pierden y se desperdician al año **9,7 millones de toneladas de alimentos** (34% de los alimentos que se producen), en especial en la producción agropecuaria y en el grupo de las frutas y las verduras⁸.
- En Colombia se tiran a la basura la tercera parte de los alimentos que se producen. Con los alimentos que botamos cada año en Colombia, podríamos darle de comer a 8 Guajiras completas las tres comidas al día durante todo el año⁹.

LA LABOR DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

- Los Bancos de Alimentos en Colombia son **organizaciones sin ánimo de lucro**, con más de 25 años de presencia en el país, que promueven la reducción de **pérdidas y desperdicios** de alimentos, a través de sinergias con entidades público – privadas y ONG'S, incidiendo en políticas públicas y trabajando conjuntamente en pro de la **Seguridad Alimentaria y Nutricional** de la población en situación de vulnerabilidad en Colombia.
- En el año 2023, los Bancos de Alimentos de Colombia logramos beneficiar a **1.164.483 personas** de personas en 24 departamentos y 298 municipios a través de la entrega de **41.857 toneladas de productos**.
- En promedio en el año 2023 la Red de Bancos de Alimentos de Colombia aportó a través de los alimentos entregados a los beneficiarios **el 17.5% de las recomendaciones diarias** de energía y nutrientes, 4.1% más que en el año 2022 donde se aportó el 13.4%, lo que equivale aproximadamente al aporte de un refrigerio al día.
- Los Bancos de Alimentos en Colombia benefician a más de **1,1 millones** de personas en condición de vulnerabilidad que no tiene los recursos económicos necesarios para adquirir alimentos suficientes de acuerdo con sus necesidades nutricionales.

⁶ Instituto Nacional de Salud INS- Boletín epidemiológico semana 21 de 2024.
⁷ Instituto Nacional de Salud INS- Boletín epidemiológico semana 21 de 2024.
⁸ DNP. Pérdida y desperdicio de alimentos de Colombia. 2016.
⁹ DNP. Pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia 2016.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Ciudad.


 Radicado: 2-2024-030754
 Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 16:36

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado, 383 de 2023 Cámara "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "Hambre Cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano por parte de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos."

Para la consecución de estos fines, en el articulado de ponencia se propone modificar los artículos 257 y 424 del Estatuto Tributario (ET) con el objeto de establecer beneficios tributarios a favor de: (i) las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, (ii) los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley, y (iii) las asociaciones de bancos de alimentos, así:

- (a) un descuento en el impuesto sobre la renta de máximo un 37% del valor donado en el año o período gravable, incluyendo los costos y gastos de transportes, por donaciones de alimentos aptos para el consumo humano a los bancos de alimentos, los cuales no podrán ser llevados como costo o gasto deducible en la declaración del impuesto de renta;
- (b) exclusión del impuesto sobre las ventas y del impuesto al consumo, sobre los alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de higiene y aseo, donados a cualquiera de los sujetos ya mencionados.

Respecto de esta iniciativa, es preciso indicar que durante el transito legislativo se han presentado modificaciones significativas en su articulado. Frente a lo propuesto en el artículo 2, esto es, la aplicación de un descuento máximo de un 37% del valor donado en el año o período gravable, la medida no tendría un impacto significativo en las finanzas de la nación – una reducción significativa de ingresos -, siempre y cuando se ajuste al techo de gasto establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que al tratarse de un valor máximo sería necesario precisar la forma en la que se definiría el valor y la entidad a cargo de dicha definición, en el marco de los postulados del principio de legalidad en materia tributaria. Por lo anterior, se sugiere que se establezca un valor fijo del descuento tributario otorgado por estas donaciones y que ese valor sea del 25%, en atención al principio de igualdad, pues es el mismo tratamiento que tienen otras donaciones para las entidades que hacen parte del régimen tributario especial. En

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones
² Gaceta del Congreso de la República No. 713 de 2004, Pág. 10.

cualquier caso, se recomienda que dicho valor no supere el monto del 35%, pues es la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas.

Adicionalmente, se sugiere aclarar que el certificado de donación que se menciona en el párrafo que se pretende adicionar al artículo 257 del ET, es el mismo previsto en el artículo 125-3 del ET³. Lo anterior con el fin de dar claridad en cuanto al contenido de la certificación.

De otro lado, en relación con la obligación que se establece de realizar un reporte de manera permanente en el formulario del impuesto sobre la renta, se advierte que, actualmente, los formularios generales de impuesto sobre la renta y complementarios (por ejemplo los formularios 110 y 210) prevén casillas que agregan saldos de descuentos tributarios, los cuales pueden estar limitados a tomarse dentro de cuatro periodos siguientes (ver entre otros el artículo 258 del Estatuto Tributario), lo que haría innecesaria consignar una previsión legal bajo el tenor expuesto en la iniciativa. Por lo tanto, respetuosamente, se sugiere eliminar la referencia al formulario, dejando el último inciso del artículo 2 del proyecto de ley, así:

"(...) Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN."
 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Finalmente, este Ministerio resalta la importancia que tiene para este Gobierno avanzar en una política pública de derecho humano a la alimentación. Así ha quedado expuesto en la Ley 2294 de 2023⁴, el cual estipula en su artículo 3, como eje de transformación, el derecho humano a la alimentación, el cual busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada, a través de tres pilares: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos, de manera que se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria. Para estos efectos, por ejemplo, los artículos 67, 213, 215 y 216 determinan: (i) la transferencia "hambre cero" que hará parte del sistema de transferencias con el fin de garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza; (ii) se efectúan modificaciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional; (iii) se crea el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición, y (iv) se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Programa Hambre Cero.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Adicionalmente, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro Técnico (E)
 DGPM/DIAN/OA

Con Copia: Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario del Senado de la República.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

³ Decreto 524 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."
⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia potencia mundial de la vida"

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2023 SENADO, 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: Despatch Viceminister Technical, including contact information for Ivan Leonidas Vásquez and the text of the report. Row 2: Legal analysis of the bill, covering articles 2.4, 3, and 4, discussing constitutional and legal aspects of the proposed law.

considera deseable teniendo en cuenta que los criterios técnicos de mercado, financieros y económicos deben ser determinados de manera técnica y cuidadosa, con el fin de proteger el mejor rendimiento de los excedentes de liquidez. Contar con esta serie de requisitos a nivel legal puede dificultar la inversión eficiente de dichos recursos a futuro y el margen de maniobra de adaptación de la legislación a la dinámica del mercado financiero.

5. Aspectos generales.

De conformidad con el artículo 1, el proyecto de ley pretende promover la libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito para que todas las instituciones financieras que lo componen puedan ofrecer sus servicios financieros a las entidades territoriales, respecto del manejo de excedentes de liquidez. Sobre este aspecto, se precisa que no se evidencia que las disposiciones desarrolladas en el cuerpo del proyecto normativo se relacionen de manera clara con el objeto mencionado ni con el título de la iniciativa.

El proyecto de ley desconoce que los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas son recursos que de manera transitoria no se están destinando a cumplir con el objeto para el cual fueron apropiados en sus respectivos presupuestos. Por tanto, la transitoriedad del manejo de excedentes de liquidez debe limitarse a instrumentos financieros de alta liquidez e instituciones financieras de alta calidad crediticia. En tal sentido, la iniciativa solo contempla la limitación de calificación de riesgo a las inversiones, pero no a las entidades financieras que los emiten o administran, lo cual pone en grave riesgo de no pago de los recursos públicos a sus beneficiarios si a estos no se les exige altas calidades crediticias.

Adicionalmente, en el parágrafo 3 del artículo 2 se incluye un tipo de inversión en carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, lo cual no guarda consistencia con el artículo 1 en donde se establece el objeto del proyecto. De esta manera, la propuesta normativa puede incurrir en otro vicio de inconstitucionalidad por una eventual vulneración de los principios de unidad de materia y de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, según lo establece el artículo 158 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la disposición contenida en el parágrafo 3 del artículo 2 de la propuesta, en la cual se establece que "Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de inversión colectiva pueden ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

En virtud de lo anterior, se considera que la propuesta debió incluir a estas otras licencias que tienen autorizada la actividad de administración de fondos de inversión colectiva -sociedades comisionistas de bolsa de valores y sociedades administradoras de inversión- para evitar que se generen arbitrajes legales entre licencias que desarrollan la misma actividad y bajo condiciones regulatorias y prudenciales homogéneas.

6. Reglamentación adecuada para el manejo de excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

En línea con lo expuesto, se concluye que el desarrollo normativo actual sobre la materia es reglamentario y se considera que así debería mantenerse, dado que permite adoptar por esta vía, con mayor flexibilidad, una regulación acorde al comportamiento de las entidades, lo que no resulta igual mediante ley, pues no debe perdersse de vista que los decretos expedidos han sido en virtud de la potestad reglamentaria del ejecutivo y las normas orgánicas de presupuesto, de responsabilidad y transparencia fiscal.

De esta manera, los decretos reglamentarios han permitido en la actualidad determinar las entidades y los instrumentos que cumplen con las condiciones para gestionar los recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial, situación que se estima deseable con el fin de lograr una flexibilidad normativa que permita analizar el comportamiento constante de las entidades. La definición mediante reglamento ha permitido circunscribir la autorización para recibir excedentes de liquidez a entidades financieras cuyo objeto abarque el ofrecimiento de los productos de ahorro o inversión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el espectro de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cubre múltiples licencias, como bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento, entidades aseguradoras, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entre otras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha reglamentado en el Decreto 1068 de 2015, y en línea con lo establecido en la Ley 819 de 2003, los instrumentos calificados como de alta calificación crediticia (TES tasa fija, UVR, CDTs, cuentas de ahorro corriente y

1 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-821 de 2006. Expediente D-6227. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. "Entre el título y el contenido de la ley debe existir, necesariamente, una relación de coherencia, como consecuencia del principio de unidad de materia (C.P., art. 158) y el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido (C.P., art. 169)".

FTCs), así como la categorización de entidades financieras de bajo riesgo crediticio (establecimientos bancarios, entidades con regímenes especiales contempladas en el EOSF, sociedades fiduciarias e INFES) en los cuales "deberán" invertirse los excedentes de liquidez de entidades territoriales. Lo anterior ante la necesidad de las entidades públicas, administradores y entes de control de tener criterios claros para la ejecución y seguimiento en materia de inversión de excedentes de liquidez.

Es menester señalar que las disposiciones vigentes¹² reconocen las competencias de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para administrar los recursos públicos, incluyendo los excedentes de liquidez de entidades de cualquier orden. De hecho, en la Ley 2254 de 2023¹³, que contiene el actual Plan Nacional de Desarrollo, impulsada por este Ministerio, se incluyó el artículo 315 que prevé la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, respecto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que vayan a ser transferidos a cualquier entidad estatal, incluyendo las entidades territoriales, y que no tengan como destino el pago a beneficiario final. De igual manera, determina que los rendimientos generados por estos recursos serán registrados a favor de cada entidad y podrán ser requeridos en cualquier momento para ser girados al beneficiario que esta indique.

A partir de las disposiciones que se han venido comentando y que se encuentran actualmente vigentes, desde la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se ha trabajado en una reglamentación adecuada e integral que modifica el Título 3 de la Parte 2 del Decreto 1068 de 2015 sobre "Manejo de excedentes de liquidez", en la que se reflejan los objetivos de las normas antes citadas anteriormente y se establece un esquema de administración e inversiones de los excedentes de liquidez de las distintas entidades, incluyendo las territoriales, respetando en todo caso la autonomía de las entidades estatales, garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos y teniendo en cuenta unos principios e lineamientos prudenciales en la inversión de los mismos.

Así, el actual Proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el uso eficiente de recursos¹⁴, además de los instrumentos mencionados con anterioridad, abre la posibilidad de otros instrumentos financieros que cuentan con riesgo Nación (TES de corto plazo, Depósitos del Tesoro y fondos bursátiles de TES), así como la incorporación de más entidades financieras (Corporaciones Financieras para el caso de CDT, cualquier tipo de entidad que pueda ofrecer cuentas de ahorro o remuneradas, administradores de FTCS y administradores de fondos para el caso de los fondos bursátiles), siempre y cuando se cumplan con las calificaciones de riesgo previstas en el proyecto normativo.

Se destaca la posibilidad que las entidades territoriales puedan utilizar los servicios financieros del Tesoro Nacional, a través de los Depósitos del Tesoro, opción de inversión que no considera el proyecto de ley objeto de estudio, con unos beneficios claros en materia de seguridad, liquidez y rentabilidad como ha sido resultado por el Banco de la República¹⁵. Al respecto, el Tesoro Nacional ha fortalecido sus capacidades para ofrecer los servicios financieros a las entidades públicas en el manejo de sus recursos como lo son la consolidación de la Cuenta Única Nacional, el fortalecimiento de sus sistemas de información y el mejoramiento de los procesos de control de riesgos.

El proyecto de decreto que se encuentra gestionando esta Cartera incorpora la inclusión de otras entidades e instrumentos financieros para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales, en el marco de lo dispuesto por la Ley y en concordancia con el desarrollo del mercado de capitales y de las inversiones admisibles para el Tesoro Nacional (artículo 36 de la Ley 1955 de 2019), promoviendo así la competencia justa en el sector financiero.

En consecuencia, este Ministerio reitera su posición de abstenerse de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, por las consideraciones de inconveniencia y de inconstitucionalidad mencionadas.

¹² Sobre el particular, se debe tener en cuenta, entre otros, las siguientes disposiciones normativas:
- Artículo 149 de la Ley 1733 de 2015. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".
- Artículo 37 de la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
- Artículo 315 de la Ley 2254 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".
- Artículo 7 de la Ley 2342 de 2023. Por el cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 2 del Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
¹³ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida".
¹⁴ Se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.gacetacongreso.gov.co/web/guest/showProperty?nodeId=%2FCongresoCongreso%2FWCC_CLUSTER-246527%2F%2FidCmPrimarioFinRevison=latestreleased
¹⁵ (). El análisis del RO por parte del equipo técnico del BanRep resulta que el mismo puede contribuir efectivamente a mejorar la gestión de tesorería del sector público y hacer un manejo eficiente de la caja del tesoro nacional por parte de la DCCPTN generando beneficios potenciales significativos - Gerencia General Banco de la República Enero 2024.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro Técnico (E)
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DAF/DGCPTN/URF/GRUPODEREGALÍAS/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Con copia a: Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.
Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario General de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 1006 - Jueves, 18 de julio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 26 de 2023 Senado, por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia 1

Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley número 13 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales..... 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito público ponencia para cuarto debate Proyecto de Ley número 312 DE 2023 Senado, 076 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 8

Concepto Jurídico Ministerio de Defensa Nacional Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y se elimina el

requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral 9

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponencia para cuarto debate Proyecto de Ley número 172 de 2023 Senado, 303 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, y se dictan otras disposiciones..... 10

Concepto Jurídico Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia Proyecto de Ley número 257 de 2024 Senado, 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 11

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público informe de conciliación Proyecto de Ley número 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones..... 13